

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002697-2024-JN/ONPE

Lima, 04 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000863-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARGOT ELIZABETH AGUILAR VASQUEZ, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003605-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000863-2024-JN/ONPE, de fecha 19 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana MARGOT ELIZABETH AGUILAR VASQUEZ, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (la administrada), con una multa de dos con ciento veinticinco milésimas (2.125) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 14 de marzo de 2024, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 001273-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciada a la administrada el 26 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alega lo siguiente:

- a) Realizó sus descargos, que si bien no fueron en forma oportuna, esto se debió por problemas familiares;
- b) La infracción se ha cometido involuntariamente;

En relación al argumento a), es importante resaltar que, la notificación de la imputación de cargos, así como del informe final de instrucción, no es un plazo adicional para el



cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral, sino que para que la administrada ejerza su derecho de defensa;

A su vez, si bien la administrada presentó sus descargos de forma extemporánea, estos fueron valorados, en virtud al principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en salvaguarda de su derecho de defensa;

En este punto, cabe precisar que, si bien la administrada completó el cumplimiento de su obligación, al presentar la primera entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (15 de septiembre de 2023). No obstante, fueron valorados para efectos de graduación de la sanción en la resolución recurrida;

Ahora bien, aunque la administrada alega que la presentación extemporánea se debió a problemas familiares, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 36-B de la LOP, la responsabilidad administrativa por la omisión de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral es personal, esto quiere decir que hechos acaecidos en terceros no se configuran en una condición eximente de responsabilidad;

En cuanto al argumento b), resulta necesario señalar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se dispone que «la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva». Al respecto, en la LOP no se ha establecido la responsabilidad objetiva en el incumplimiento en la presentación de la información financiera de las personas candidatas; por lo cual, se asume que opera la responsabilidad subjetiva;

Así, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Sobre ello, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte de la o el administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

En síntesis, aunque la administrada alega que la infracción se cometió involuntariamente, esto no es un hecho que la exima de responsabilidad, en cuanto se trata de una falta de diligencia de su parte en el cumplimiento de su obligación;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000863-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARGOT ELIZABETH AGUILAR VASQUEZ, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000863-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 04-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1306 5811

